



Mérida, Yucatán, a 05 de febrero de 2025

DIP. ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 16 y 22, fracciones VI y VII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, la que suscribe, **Diputada Clara Paola Rosales Montiel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta LXIV Legislatura, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de creencias que se ha construido alrededor del embarazo, la gestación, la maternidad y la obligación que toda mujer “tiene” de procrear, se ha centrado a lo largo de la historia y la cultura en que ser madre es el máximo proyecto al que una persona con capacidad de gestar puede aspirar, sin importar si este cambio biológico fue deseado, planeado o no lo fue.

Estereotipos de género ligados al “instinto materno”, la “naturaleza de la mujer” entre otras frases aludidas a la maternidad abnegada han construido en la psicología colectiva un constructo social que representa una imposición, con base en roles de género y, cuando estos son desafiados, acontecen los estigmas, prejuicios y discriminación.

Hablar de aborto en México ha implicado un desafío legislativo, constitucional, judicial y una problemática de salud pública no resuelta que implica la superioridad del Estado de tomar la decisión de nombrar como delincuentes a quienes deciden llevar a cabo una interrupción, sin considerar la violación a derechos humanos, a la coartación en la seguridad y salud sexual y reproductiva, así como la desigualdad y los riesgos de llevar a cabo la práctica en situaciones de riesgo o peligro.

El aborto, tipificado como delito o no, existe; aproximadamente 45% de estos se realizan en condiciones de peligro, lo que aumenta la probabilidad de la morbilidad y mortalidad “materna” y, comúnmente el 97% de estos se realizan en países en desarrollo con leyes que restringen el acceso o criminalizan la decisión.

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS) un aborto peligroso es aquel que se practica mediante la intervención de personas que carecen de la preparación



necesaria para realizarlo o en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas, o ambas a la vez.

Lo anterior, se convierte en una problemática de salud pública que genera alrededor de 47,000 muertes anuales en el mundo, siendo un 13% de todas las causas de muerte materna; y casi cinco millones de complicaciones, algunas permanentes, que se relacionan con una alta tasa de morbilidad y mortalidad materna.

Durante más de cien años en nuestro país se ha discutido y cuestionado desde un enfoque social, político, económico, psicológico, histórico, científico, cultural y sexual los patrones y creencias que conllevan a idealizar las prácticas sexuales y reproductivas con el último fin de la maternidad, aún cuando esta no sea deseada de ejercer, por una multiplicidad de factores, razones, vivencias o proyección de vida.

La temática que engloba a la interrupción legal del embarazo (ILE) ocupa un lugar preponderante en las discusiones y debates de grupos sociales y políticos para justificar sus posturas, cuando la situación va más allá de cuestiones ideológicas, pues implica el reconocimiento de derechos humanos para poder ejercerlos de manera libre, segura y en gratuidad cubierta por el Estado.

De acuerdo con estudios legislativos, la existencia de normas en el marco jurídico vigente nacional y estatales que tipifican en los Códigos penales el delito de "aborto", en realidad lo que penalizan es el acceso, la libertad de decisión y la autonomía corporal que pueden ejercer las personas con capacidad de gestar, nuevamente, basado en un sistema de creencias estigmatizantes y violatorio de derechos humanos que generan consecuencias permanentes, no solo en la vida de quien padece un embarazo no deseado, sino también en el producto gestacional, su entorno y su calidad de futura vida.

Por tanto, la existencia de leyes rígidas que penalizan la interrupción del embarazo tiene consecuencias relacionadas a las prácticas inseguras, desinformadas y, en muchas ocasiones, cerca de la clandestinidad.

Diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, así como regionales y nacionales, han recomendado la regulación en los diversos servicios de salud, así como la despenalización del delito para que se garantice el acceso legal, seguro y gratuito por parte del Estado que, a su vez, tendrá el conocimiento estadístico para atender otras problemáticas relacionadas al aborto como los embarazos infantiles y adolescentes, o las causas más reiteradas por las que se llevase a cabo el procedimiento, particularmente en el derecho internacional la recomendación general 24 del comité CEDAW y las observaciones generales 14 y 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de Naciones Unidas, han abordado lo previamente mencionado.

Es importante recalcar que la obstaculización o negativa en la homologación de la normatividad local con base en los criterios de convencionalidad internacional y en apego a las declaratorias de inconstitucionalidad que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entorpece y obstruye el acceso, goce y disfrute pleno de los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar, puesto que limita la libertad y autonomía sobre la decisión, en razón de la criminalización o, en su defecto, la falta de atención y



acceso a Servicios de Aborto Seguro (SAS), tales como los establecidos en las *Directrices sobre la atención para el aborto, de la Organización Mundial de la Salud*.¹

En dicho documento, se determina que la atención integral para el aborto incluye el suministro de información, la gestión del aborto (incluido el aborto provocado), y la atención relacionada con la pérdida del embarazo o el aborto espontáneo y la atención posterior al aborto. A su vez, enfatiza la necesidad de fortalecer el acceso a la atención integral para el aborto dentro del sistema de salud, incluso para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados con la buena salud y el bienestar (ODS3) y la igualdad de género (ODS5).

Ahora bien, comprender la referencia a lo que en verdad significa una atención integral y de calidad, se define como aquella que es eficaz, eficiente, accesible, aceptable y centrada en la paciente, equitativa y segura. La atención eficaz consiste en prestar una atención fundamentada en la evidencia que mejore la salud de las personas y las comunidades, y tenga en cuenta sus necesidades. La atención eficiente optimiza el uso de los recursos y minimiza los desechos. La atención para el aborto de calidad también debe ser accesible (oportuna, asequible, geográficamente accesible y ofrecida en un entorno en que las capacidades y los recursos sean apropiados para la necesidad médica) y aceptable (incorporando las preferencias y los valores de los usuarios individuales del servicio y las culturas de sus comunidades). Es indispensable que el acceso a la atención para el aborto sea equitativo, y que la calidad de la atención no varíe en función de las características personales de quien solicite la atención, como su género, raza, religión, etnia, situación socioeconómica, educación, situación de discapacidad o ubicación geográfica dentro de un país. Por último, una atención para el aborto de calidad implica que se preste de forma segura y que se reduzcan al mínimo los riesgos y daños para las usuarias del servicio.

Por ello, comprender al aborto desde un enfoque de salud pública implica ampliar la discusión y aceptar que no es una cuestión debatible en la criminalización que se ejerce por el Estado a través de la tipificación del delito en materia penal, puesto que se coarta el principio pro-personae, así como el derecho a la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución mexicana.

Aunado a lo anterior, gracias a la reforma constitucional en junio de 2011, en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que todos los derechos contenidos y reconocidos en los tratados internacionales ratificados, forman parte integral del marco constitucional y, por tanto, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger, vigilar y garantizar su cumplimiento, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La penalización del aborto contraviene el Artículo 1 de la Constitución, que prohíbe cualquier forma de discriminación, así como el Artículo 4, que reconoce el derecho a la salud, en el que también se incluye la salud sexual y reproductiva, así como la autodeterminación reproductiva mediante la planeación de la familia, es decir, el espaciamiento de los hijos, incluso, si esto implica no tenerlos.

¹ Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo. 2022.

<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf>



Además, México es parte de tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres adolescentes y niñas, facilitando la garantía en el acceso, evitando prejuicios y estereotipos de género, proporcionando toda la información sobre el sexo, la sexualidad, la reproducción, el aborto y a los servicios médicos relacionados con estas áreas.

Si bien, en nuestro país se cuenta con políticas públicas progresistas en materia de derechos sexuales y reproductivos que permiten el acceso a métodos anticonceptivos, políticas públicas y programas en materia de prevención del embarazo en niñas y adolescentes, “menstruación digna”, la prevención y tratamiento de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, la atención integral de salud materna y perinatal, y la prevención, reducción y atención de los diversos tipos de violencia, aún existen brechas en la implementación, la falta de oferta en los servicios con estándares de calidad y respeto, y servicios con perspectiva de género desde la interseccionalidad y transversalidad que ameritan, motivo por el que el acceso al aborto legal, seguro y gratuito reduce la violencia que cualquier persona embarazada sufre a manos de las instituciones y su entorno, solo por decidir ejercer un derecho humano que, en Yucatán, no está reconocido.

Al respecto, es necesario hacer una reforma de este precepto legal, ya que el concepto de aborto en la ley penal debe partir del estándar máximo de protección de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes, niñas o cualquier persona con capacidad de gestar.

En ese sentido, el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México, publicado por la Secretaría de Salud Gobierno de México en noviembre de 2022², se ha referido al aborto como la terminación del embarazo y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, al aborto seguro, como el que se atiende con los métodos recomendados por la propia organización y en las condiciones adecuadas de sanidad, atención de personal de medicina o enfermería y también procurando el bienestar integral de la usuaria, es decir, su salud física, psicológica, emocional y las recomendaciones de cuidados post procedimiento.

Ahora bien, desde la teoría feminista, el aborto se considera parte de la justicia reproductiva, término acuñado para reconocer que la igualdad de género, los derechos sexuales y reproductivos y la justicia social están relacionados desde la transversalidad y la interseccionalidad de las personas con capacidad de gestar.

En tal tenor, el movimiento por la justicia reproductiva reclama que los Estados aborden las desigualdades sociales, económicas y políticas que impiden que las personas pertenecientes a las comunidades más marginadas puedan ejercer sus derechos sexuales

² Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México, publicado por la Secretaría de Salud Gobierno de México. Noviembre 2022.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_te_cnico_aborto.pdf



y reproductivos, en libertad de decisión, sin estigmas, prejuicios o discriminación que menoscaben la autonomía sobre sus cuerpos y el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud.

Asimismo, las iniciativas que buscan la despenalización del aborto deben ampliar la visión de la interseccionalidad hacia las consideraciones y necesidades que tienen las personas LGBTI+, puesto que más allá de las mujeres, adolescentes y niñas cisgénero (que su identidad de género y su asignación de género al nacer son concordantes), hay otras personas con capacidad de gestar a las que se les debe garantizar el acceso a los servicios de aborto, como las personas intersexuales, los hombres trans y las personas no binaries, sin que exista exclusión, discriminación o malos tratos por no ajustarse a las convencionalidades de género.

Desde una perspectiva histórica, el derecho a decidir sobre la autonomía corporal es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos por el reconocimiento de derechos de las mujeres; sin embargo, no siempre se han dado avances en la materia, incluso han ocurrido retrocesos en razón de la falta de perspectiva de género a la hora de proponer iniciativas de ley, como fue el caso de la Convención de Unificación del Código Penal de 1936, que tuvo por finalidad armonizar las diferencias entre la ley federal y las leyes estatales en la materia, lo que derivó en un retroceso, puesto que el Código Penal Federal de 1931 era más desarrollado.

Más de treinta años después, el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS) alzaron la voz para la despenalización del aborto mediante la modificación de la legislación entonces vigente; sin embargo, en los años 70's los movimientos feministas no eran considerados de relevancia en el ámbito político y, la creación de la legislación giraba en torno hacia el género masculino.

No fue hasta el año 2007 que en México se tuvo la primera modificación a un Código Penal, que fue el del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como a la Ley de Salud, que reconoció a la interrupción del embarazo como un derecho y un servicio de salud que el Estado debía proveer.

La Ciudad de México se mantuvo por doce años como la única en todo el país con el servicio de aborto seguro, hasta que en el 2019, el Congreso del Estado de Oaxaca despenalizó el delito y homologó su código penal a la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005³ que establece los criterios para la atención y prevención de la violencia sexual hacia las mujeres y niñas, destacando que toda violación sexual es considerada una urgencia médica que requiere atención inmediata para dotar a la víctima de anticonceptivos de emergencia y, en caso de estar embarazada siendo la causa un delito de tipo sexual, la interrupción del embarazo se debe realizar por personal de medicina y enfermería capacitados para el procedimiento, sin que esta intervención implique un delito o necesidad de dar aviso a autoridades.

³ NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf



A pesar de lo anterior, han sido muchos estados del país que se han opuesto desde su marco jurídico vigente a reconocer el derecho humano del que esta iniciativa se trata, como ocurrió en el 2017 con el caso Coahuila, puesto que el Congreso local aprobó reformas al Código penal para señalar como delito al aborto, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso y, en septiembre de 2021, resolvió por voto unánime la acción de inconstitucionalidad 148/2017 relacionada con la regulación que se destacaba por criminalizar el aborto voluntario y de manera absoluta, es decir, sin causales, lo que derivó en el primer pronunciamiento a favor de garantizar el derecho a decidir sin que existiesen consecuencias punitivas.

En relación con lo anterior, la Acción de inconstitucionalidad 149/2017 determina que, *si bien queda claro que el embrión o el feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe al titular de derecho fundamentales que es una persona que nace viva.*

Lo anterior, culminó con la declaratoria de invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila que establecía penas de prisión *a la mujer que voluntariamente practicara un aborto o a quien la hiciera abortar con su consentimiento*, en razón de vulnerar el derecho humano a la salud y a la libertad de decisión.

Continuando con los antecedentes jurídicos, la sentencia respecto al “caso Coahuila” impulsó que diversos congresos estatales modificaran sus códigos penales para evitar la criminalización de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que decidan abortar de manera voluntaria, además de ser un parteaguas en el activismo feminista, puesto que diversas asociaciones civiles, colectivas y mujeres organizadas promovieron juicios de amparo para denunciar que el marco jurídico de sus respectivos estados eran inconstitucionales mediante la criminalización del aborto; sin embargo, a la fecha, solo 19 estados de los 32 que conforman el país han hecho las modificaciones pertinentes.

Continuando con el proceso jurídico, en septiembre de 2023, la Primera Sala de la Corte resolvió el Amparo en Revisión 267/2023 mediante el que una asociación civil impugnó los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, en virtud de criminalizar la interrupción del embarazo, así como al personal de medicina y enfermería que lo practica, con prisión y multa, además de ir en contra de los derechos humanos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar para decidir la interrupción o continuar con la gestación.⁴ La resolución determinó la inaplicación de estas normas y el deber de cumplimiento por cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, lo que derivó en que el IMSS, ISSSTE Pemex y cualquier institución de salud pública debiera brindar el servicio de aborto seguro a todas las personas embarazadas que determinen abortar, sin obstáculos.

La Corte reconoció que la criminalización del aborto es **un acto de violencia que perpetua los roles de género e impone la maternidad como destino obligatorio, reiteró que las sanciones por aborto son inconstitucionales y consideró que penalizar a las víctimas de violación por abortar provoca un daño que constituye una forma de tortura.**

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf



Asimismo, la resolución del amparo señalada tuvo por finalidad ordenar al Congreso de la Unión la derogación del artículo transgresor del Código Penal Federal, puesto que, al ser una ley federal, derivaría en la homologación a esta mediante una obligación normativa formalizada en el articulado transitorio para que las entidades federativas hicieran lo respectivo en materia legislativa en sus códigos penales correspondientes; sin embargo, hasta la fecha, tales modificaciones no han acontecido.

El esquema de causales para permitir el aborto de acuerdo con lo establecido en los diversos códigos penales es desigual entre entidades federativas, por ejemplo, en Guanajuato únicamente se permite por una violación, en atención a la NOM-046-SSA02-2005, y por un caso imprudencial o culposos, en cambio, en Colima se determinan nueve excepciones para llevar a cabo un aborto, todas reconocidas en su código penal estatal.

En el caso de Yucatán, el código penal estatal establece, en su artículo 393, cinco causas de excepción a la sanción del aborto siendo por acto culposos de la mujer embarazada; cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida; cuando la vida de la mujer embarazada esté en peligro de muerte; por causas económicas graves y justificadas, con la condicionante que tenga cuando menos tres hijos, y cuando exista el consentimiento de la madre, el padre y además, dos médicos con razón suficiente de que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado un nacimiento de un ser humano con trastornos físicos o mentales graves.

Esta iniciativa reconoce que regular el aborto en el estado no solo debe atender a la despenalización de este, sino también centrarse en la problemática de fondo: una necesidad de salud pública.

Sumado a lo anterior, las leyes estatales que se proponen modificar resuelven problemáticas de interpretación jurídica sobre la jerarquía normativa para el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales, es decir, no dar cabida a interpretaciones subjetivas, sino apegarse a lo que la letra de nuestra legislación estatal determine, por parte del personal de medicina y enfermería que se involucre en los procedimientos.

También, resuelve el abstencionismo político que por años se ha llevado en el estado, siendo la presente legislatura la que de un paso hacia la justicia social y restaurativa de todas aquellas personas que, tras decidir abortar, fueron criminalizadas, rechazadas o incluso, perdieron la vida en la clandestinidad.

Asimismo, respetando la laicidad del Estado mexicano al que Yucatán pertenece, los derechos humanos de las personas no pueden estar por debajo de las creencias religiosas y la subjetividad de opinión respecto a un tema que aborda el derecho humano a la salud sexual y reproductiva.



Como se mencionó en párrafos anteriores, al no haber existido voluntad política en legislaturas pasadas de este Congreso local para modificar la ley y evitar el estigma, la criminalización, así como la exposición a la violencia social de mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden abortar y del personal sanitario y organizaciones de la sociedad civil que les dan acompañamiento, la Asociación Civil “Servicios Humanitarios en Salud Sexual y Reproductiva (SHSSR) A.C. en acompañamiento legal con UNASSE.A.C. y AbortistasMx, interpuso un amparo en noviembre de 2021, con el número 2204/2021-III en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán y otras autoridades responsables, en razón de no dar cumplimiento a las declaratorias de inconstitucionalidad de la Corte, respecto al marco jurídico estatal violatorio de derechos humanos al considerar al aborto en el Código Penal del Estado de Yucatán, como un delito.

En dicha demanda de amparo, la asociación controversió la regularidad de la cláusula constitucional local que protege la vida desde la fecundación y el sistema jurídico que regula el delito de aborto en Yucatán por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió sentencia favorable el 21 de agosto de 2024, misma que fue notificada al Congreso del Estado el 10 de diciembre del mismo año 2024, con los siguientes puntos resolutivos: *el primero en la que se revoca la sentencia recurrida y el segundo en el que ampara y protege a la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de los artículos 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 389, 390, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.*

En su escrito de demanda, la Asociación Civil planteó como conceptos de violación a los derechos humanos que los artículos impugnados son estigmatizantes, ya que parten de una preconcepción sobre la valía de la vida, se sustentan en un estereotipo de género y perpetúan un mensaje social en contra de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que abortan, basándose en que su destino es maternar, independientemente de las razones que pudieran tener para interrumpir su embarazo. Esto impide que puedan ejercer su sexualidad y decidir su plan de vida como personas autónomas.

La criminalización del aborto y la protección de la vida desde la fecundación se dirigen exclusivamente a regular los cuerpos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, lo que genera una afectación diferenciada en razón de género, ya que los hombres cisgénero nunca podrán vivir los cambios físicos y psicológicos que acompañan un embarazo. Es importante reconocer el hecho de que la interrupción del embarazo no es una experiencia homogénea. Atraviesa de manera distinta según la edad, la etnia, la clase social, las condiciones de acceso a la salud y a la educación. No es lo mismo abortar en un consultorio privado en la capital que hacerlo en la clandestinidad de un municipio donde la red de apoyo es escasa y el estigma es una sentencia social. Esta realidad afecta de manera sustancial a las niñas y adolescentes que enfrentan embarazos impuestos por la violencia, a mujeres jóvenes que no tuvieron acceso a educación sexual integral, a mujeres indígenas para quienes los servicios de salud sexual y reproductiva no son accesibles ni culturalmente pertinentes. Hablar del derecho al aborto es hablar de justicia, es reconocer que sin condiciones igualitarias de acceso, la penalización solo perpetúa desigualdades.



Despenalizar el aborto es reconocer la dignidad, la autonomía y la capacidad de decisión de las mujeres sobre sus propios cuerpos. Es reconocer que el acceso a la salud reproductiva no puede depender del privilegio ni de la clandestinidad, sino que debe garantizarse como un derecho para todas, con espacios y proceso dignos. Con esta iniciativa, se busca no solo corregir una deuda histórica, sino transformar estructuralmente las condiciones que perpetúan la desigualdad en el acceso a derechos fundamentales.

En consecuencia, el H. Congreso del Estado de Yucatán fue requerido para que, antes de que finalizara el primer período ordinario de sesiones de la presente legislatura, se cumpliera con la resolución de mérito; sin embargo, en razón de que la notificación fue hecha el 10 de diciembre de 2024 y estar en atención al proyecto del presupuesto anual, se dio respuesta a que se atendería lo antes posible.

Por ello, es momento de dar un paso hacia adelante para avanzar hacia una igualdad sustantiva o de hecho que implique la remoción de obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier índole que impidan el goce y ejercicio de derechos a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar a la hora de ejercer su derecho a decidir, a través de la adopción de medidas positivas y, en este caso, a este Congreso local le compete la despenalización en materia legislativa.

Sumado a lo anteriormente señalado, es de suma importancia reconocer el hecho de que la lucha por la autonomía reproductiva no es nueva ni ajena a la realidad de las mujeres en este territorio. Ha sido sostenida, a lo largo de los años, por colectivas feministas, organizaciones de sociedad civil y redes de acompañamiento que han garantizado el acceso a la autonomía reproductiva incluso en contextos de criminalización, vulnerabilidad y sin acceso de recursos. Este trabajo ha recaído en las mujeres que han puesto sus cuerpos, sus conocimientos y sus recursos para asegurar que otras no sean forzadas a continuar embarazos no deseados. Es su lucha y su resistencia la que ha trazado el camino para que hoy esta iniciativa se presente con la fuerza y legitimidad que solo los movimientos sociales pueden construir.

Este proceso de construcción legislativa ha sido profundamente colectivo, desde su origen, se priorizó la escucha de las diversas voces que sostienen y acompañan el derecho a decidir, reconociendo que no hay una única experiencia de lo que significa abortar, por ello la presente iniciativa converge el conocimiento técnico, la experiencia de las organizaciones de sociedad civil y el compromiso del sector académico, éste trabajo ha sido un esfuerzo genuino en el que las mujeres jóvenes, mujeres mayas, mujeres de distintas identidades y contextos han sido parte activa en la elaboración de esta iniciativa, estando al centro de la redacción, la organización y la defensa de esta propuesta, asegurando que sus realidades, sus necesidades y sus exigencias estén reflejadas en su contenido, su trabajo fue parte sustancial de cada discusión, de cada decisión, de cada palabra escrita.

Reconocer la dignidad humana de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, se trata también de que puedan disponer de forma libre, segura, gratuita e informada sobre las decisiones que toman respecto a su plan de vida, autonomía corporal, construcción de su identidad y su destino, sin imposiciones o transgresiones que coarten dichas libertades para el desarrollo de su vida en plenitud, es por ello, que la presente iniciativa no se limita



a modificar un artículo del código penal; busca transformar el enfoque con el que el Estado ha tratado la autonomía reproductiva. No se trata únicamente de evitar la criminalización, sino de garantizar el acceso real y efectivo a servicios de salud dignos, seguros y accesibles.

Exposición de la parte dispositiva:

La presente iniciativa tiene por objetivo modificar el artículo 1, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el objetivo de reconocer, proteger y garantizar el derecho a la vida digna de toda persona.

Para mayor comprensión de lo anteriormente desglosado, se integra a este documento el cuadro comparativo de la propuesta de la presente iniciativa:

Constitución Política del Estado de Yucatán	Propuesta de reforma
Artículo 1.- El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. 	Artículo 1.- El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida digna de todo ser humano.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la legislación previamente invocada, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:



INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

...

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida digna de todo ser humano.

...

...

...

...

...

...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Comunicación judicial

Tras la entrada en vigor del presente Decreto, comuníquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán en atención al requerimiento en el oficio número 29947/2024 por el que se informa la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

de la Nación y se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán para que se cumpla con la resolución de la sentencia en el amparo 2204/2021-III.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Recito del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de febrero, del año dos mil veinticinco.

Diputada Clara Paola Rosales Montiel

Neyda Aracelly Paf Dzo!
Neyda Aracelly Paf Dzo!